



El Tribunal Constitucional

Lección 15 · Derecho Procesal Civil · **Vicente Ferrandis**

Estudio sistemático del Tribunal Constitucional: concepto, naturaleza jurídica, organización, composición y funciones. Análisis de casos prácticos con corrección razonada conforme a los apuntes y la [Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre \(LOTC\)](#) y la [Constitución Española de 1978](#).

Estructura del Tema

La lección se articula en cinco grandes bloques, que corresponden a las secciones de los apuntes y a los casos prácticos planteados. Cada bloque combina la explicación teórica con la corrección razonada del caso.



I. Concepto y Naturaleza Jurídica

El TC como órgano supremo, como órgano jurisdiccional y como casación especial.



II. Organización

Magistrados, Salas, Secciones, Secretarios, Letrados y personal auxiliar.



III. Protección de Derechos Fundamentales

El recurso de amparo: objeto, legitimación activa y principio de subsidiariedad.



IV. Control Constitucional de la Legalidad

Recurso e inconstitucionalidad, cuestión de inconstitucionalidad y recurso previo.



V. Conflictos de Competencia

Conflictos positivos, negativos y defensa de la autonomía local.



CAPÍTULO I

I. Concepto y Naturaleza Jurídica

El Tribunal Constitucional está previsto en el **Título IX de la Constitución (arts. 159-165 CE)** y fue instaurado mediante la promulgación de la **Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre (LOTC)**. El **art. 1.1 LOTC** lo define como «el intérprete supremo de la Constitución, independiente de los demás órganos constitucionales y sometido sólo a la Constitución y a la presente Ley Orgánica». A partir de este concepto legal, el TC puede conceptualizarse como el **más alto órgano jurisdiccional encargado de la defensa e interpretación de la Constitución**, con tres notas esenciales que desarrollamos a continuación.

El TC como Órgano Supremo

Fundamento normativo

El **art. 9.1 CE** somete a ciudadanos y poderes públicos a la Constitución. El TC, como guardián de esa cúspide normativa, se sitúa por encima de todos los poderes del Estado.

El **art. 123 CE** define al TS como «órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales», reserva que es precisamente donde el TC ostenta la última palabra.

Implicaciones prácticas

Todas las disposiciones y decisiones del Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial pueden ser trasladadas al TC para confirmar su legitimidad constitucional o proceder a su anulación definitiva. Incluso las sentencias del Tribunal Supremo pueden ser revisadas por el TC si infringen la Constitución.

La **LO 6/2007** incrementó esta supremacía al autorizar al TC a declarar la nulidad de los actos que menoscaban su jurisdicción (**art. 4.1 LOTC**) y al establecer que sus resoluciones no podrán ser enjuiciadas por ningún órgano jurisdiccional del Estado (**art. 4.2 LOTC**). La **LO 15/2015** añadió amplias facultades coercitivas y de ejecución (**art. 92 LOTC**), utilizadas en la práctica para frenar el independentismo catalán.

La supremacía del TC se proyecta también frente al **Tribunal de Justicia de la UE** y al **Tribunal Europeo de Derechos Humanos**: ninguno de ellos puede configurarse como tribunal revisor de carácter superior al TC, pues los Tratados no ocupan posición jerárquica superior a la CE. Sin perjuicio de ello, el TC está obligado a interpretar la CE de conformidad con los Pactos Internacionales de Derechos Humanos (**art. 10.2 CE**).

El TC como Órgano Jurisdiccional

Pese a encontrarse situado fuera del Poder Judicial y no regirse por la **LOPJ**, el TC constituye un auténtico órgano jurisdiccional, pues en él concurren las dos notas esenciales definitorias de todo órgano jurisdiccional:

1. Independencia judicial

El autogobierno del TC es incluso superior al de los tribunales ordinarios. Todas las facultades de gobierno, incluida la potestad disciplinaria, corresponden al Pleno o a la Junta de Gobierno. Ostenta potestad reglamentaria y autonomía presupuestaria (**Disp. Adic. 2ª LOTC**).

La legitimidad democrática de los Magistrados es más directa que la de los jueces ordinarios: son designados por el Congreso (4), el Senado (4), el Gobierno (2) y el CGPJ (2) (**art. 159.1 CE**), con mayoría reforzada de 3/5 en las Cámaras. Dentro del mandato gozan de absoluta inamovilidad (**art. 22 LOTC**) e imparcialidad (**art. 159.5 CE**).

2. Cosa juzgada

El TC aplica la Constitución de manera definitiva e irrevocable a los conflictos que se le planteen. Sus sentencias gozan de todos los efectos formales y materiales de la cosa juzgada y son publicadas en el **BOE** (**art. 164.1 CE**).

El TC no es una jurisdicción especial —caracterizada por ausencia de independencia— sino un **Tribunal especial** en sentido técnico: está previsto y legitimado directamente por la Constitución, y posee todas las notas definitorias de los órganos jurisdiccionales.

El TC como Casación Especial

Aunque el propio TC ha reiterado que no actúa como tribunal de apelación o de casación (**SSTC 2/1981; 11/1982 y 89/1983**), su naturaleza jurídica no difiere sustancialmente de la de un Tribunal Supremo constitucional: su función esencial consiste en **asegurar la aplicación uniforme de la Constitución**, garantizando la supremacía de la Ley Fundamental.

Función negativa

El TC ejerce un **control negativo** de la constitucionalidad: se limita a anular normas o actos contrarios a la CE. No puede entrar a conocer de los hechos del proceso ordinario (**art. 54 LOTC**). Por ejemplo, en un proceso penal por homicidio donde se haya vulnerado el derecho de defensa, el TC solo examina la violación del derecho fundamental, no si existió el homicidio.

Sentencias interpretativas

Sin embargo, a través de las **sentencias interpretativas** el TC crea Derecho, añadiendo elementos normativos que vinculan al Poder Legislativo. Ejemplo paradigmático: la **STC 145/1988** declaró inconstitucional que un Juez instructor acumulase funciones enjuiciadoras, lo que obligó a las Cortes a aprobar la **LO 7/1988**, que restableció el sistema acusatorio.

La doctrina legal del TC vincula a todos los órganos del Poder Judicial por mandato del **art. 5.1 LOPJ**, a diferencia de la doctrina legal del TS, que puede ser abolida por una nueva Ley del Parlamento.

Caso Práctico 1: Concepto y Naturaleza

Supuesto: Se describe el TC como intérprete supremo de la CE, con competencia en recursos de amparo (arts. 161.1.b CE y 2.1.b LOTC), jurisdicción subsidiaria compartida con la ordinaria, superior al TS y con efectos vinculantes erga omnes.

Pregunta a) – Conceptualización del TC

✓ **Correcto.** La respuesta del alumno es ajustada a los apuntes: el TC es «el más alto órgano jurisdiccional, encargado de la defensa e interpretación de la Constitución» (art. 1.1 LOTC). Su misión consiste en defender y garantizar la primacía de la CE (art. 27.1 LOTC).

Pregunta b) – Normas a las que se somete

✓ **Correcto.** La respuesta cita adecuadamente el art. 1.1 LOTC: el TC está sometido solo a la Constitución y a la LO 2/1979, de 3 de octubre. Es independiente de todos los demás órganos constitucionales.

Pregunta c) – Diferencia con el TS

✓ **Correcto.** El art. 123 CE configura al TS como superior «salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales». El TC tiene la última palabra en materia constitucional, pudiendo revisar incluso las sentencias del TS si infringen la CE. La respuesta refleja fielmente los apuntes.

Pregunta d) – Disposiciones revisables y relación con tribunales supranacionales

✓ **Correcto en lo sustancial.** Se mencionan los tres poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial). Respecto a los tribunales supranacionales, la respuesta es correcta pero conviene precisar: el alumno menciona el «Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea» cuando los apuntes hablan del **Tribunal de Justicia de la Unión Europea**. Aunque la diferencia es histórica, es más preciso usar la denominación actual. El razonamiento sobre la ausencia de jerarquía de los Tratados sobre la CE y la obligación de interpretar conforme al art. 10.2 CE es exacto.

Pregunta e) – Reformas LO 6/2007 y LO 15/2015

✓ **Correcto.** La LO 6/2007: declaración de nulidad de actos que menoscaban la jurisdicción del TC (art. 4.1 LOTC) e irrecurribilidad de sus resoluciones (art. 4.2 LOTC). La LO 15/2015: facultades coercitivas y de ejecución. ⚠ **Falta citar el art. 92 LOTC** como referencia normativa concreta de la reforma de 2015. El alumno omite este artículo, que es relevante para el examen.



🟡 **Conclusión caso 1:** La respuesta es sólida. Los errores son menores: confusión nominal TJCE/TJUE y omisión del art. 92 LOTC en la reforma de 2015. En un examen de desarrollo, ambos detalles suman puntos.

Caso Práctico 2: Potestades y Naturaleza del TC

Supuesto: Fragmento de sentencia del TC sobre su función de garantizar la primacía de la CE en el control de Decretos-leyes. Se plantean cuestiones sobre potestades, criterio material de supremacía, revisabilidad de resoluciones, naturaleza del TC y el control de los Decretos-leyes.

Pregunta a) — Potestades del TC

El TC ostenta todas las potestades necesarias para el cumplimiento de su función: (i) potestad jurisdiccional, con efectos de cosa juzgada ([art. 164.1 CE](#)); (ii) autonomía presupuestaria ([Disp. Adic. 2ª LOTC](#)); (iii) potestad reglamentaria en materia de organización y funcionamiento ([arts. 2.2 y 10.1.m LOTC](#)); (iv) facultades coercitivas y de ejecución ([LO 15/2015, art. 92 LOTC](#)); y (v) capacidad de declarar nulos los actos que menoscaben su jurisdicción ([art. 4.1 LOTC](#)).

Pregunta b) — Criterio material de supremacía procesal

El criterio material que sitúa al TC por encima de todos los poderes del Estado es la **primacía de la Constitución**: desde la confluencia del sistema de fuentes y el principio de jerarquía normativa, la CE se sitúa en la cúspide del ordenamiento ([art. 9.1 CE](#)). Siendo la CE la ley suprema y siendo misión esencial del TC su aplicación, este órgano se sitúa por encima de todos los demás poderes.

Pregunta c) — Enjuiciamiento de las resoluciones del TC

No. Las resoluciones del TC no pueden ser enjuiciadas por ningún órgano jurisdiccional del Estado ([art. 4.2 LOTC](#), introducido por la [LO 6/2007](#)). Esta irrecurribilidad es consecuencia directa de su posición suprema en el ordenamiento.

Pregunta d) — Naturaleza jurídica del TC

Un órgano jurisdiccional de **casación especial** (BURMEISTER, STERN), cuya función esencial consiste en garantizar la aplicación efectiva e interpretación uniforme de la Constitución. Al igual que el TS garantiza la aplicación uniforme de la ley ordinaria (*ius constitutionis/ius litigatoris*), el TC garantiza la aplicación uniforme de la CE.

Pregunta e) — El Decreto-ley y su control por el TC

El caso se refiere a los **Decretos-leyes**, que tienen rango de ley y, por tanto, están sujetos al control de constitucionalidad del TC. El objeto de los procedimientos de inconstitucionalidad son siempre «disposiciones normativas con rango de ley» ([art. 27.1 LOTC](#)): Estatutos de Autonomía, Tratados, Leyes Orgánicas y Ordinarias, **Decretos-leyes y legislativos**. Si la norma se aparta del sistema de producción normativa constitucional, el TC procede a declararla inválida *ex origine* y a expulsarla del ordenamiento, con independencia de que esté o no en vigor al dictarse el fallo.



CAPÍTULO II

II. Organización del Tribunal Constitucional

El TC se compone de **doce magistrados**, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Constitución. Su organización responde a un sistema de **autogobierno** que se articula en tres niveles de actuación jurisdiccional: Pleno, Salas y Secciones, con el apoyo de un conjunto de órganos auxiliares de gran relevancia técnica.

Los Magistrados: Nombramiento y Estatuto



Nombramiento y composición

Son nombrados por el Rey a propuesta de: **Congreso (4), Senado (4), Gobierno (2) y CGPJ (2)** (art. 159.1 CE). Las Cámaras exigen mayoría reforzada de **3/5**, lo que obliga al consenso parlamentario. Los propuestos por el Senado son elegidos entre candidatos presentados por las Asambleas Legislativas de las CCAA (LO 6/2007).



Mandato y renovación

Tienen un mandato de **nueve años**, renovándose por **terceras partes cada tres años** (art. 16.3 LOTC). El art. 17.2 LOTC garantiza la continuidad: los Magistrados cesantes prolongan su función hasta que toman posesión sus sucesores, evitando la paralización del órgano.



Requisitos de acceso

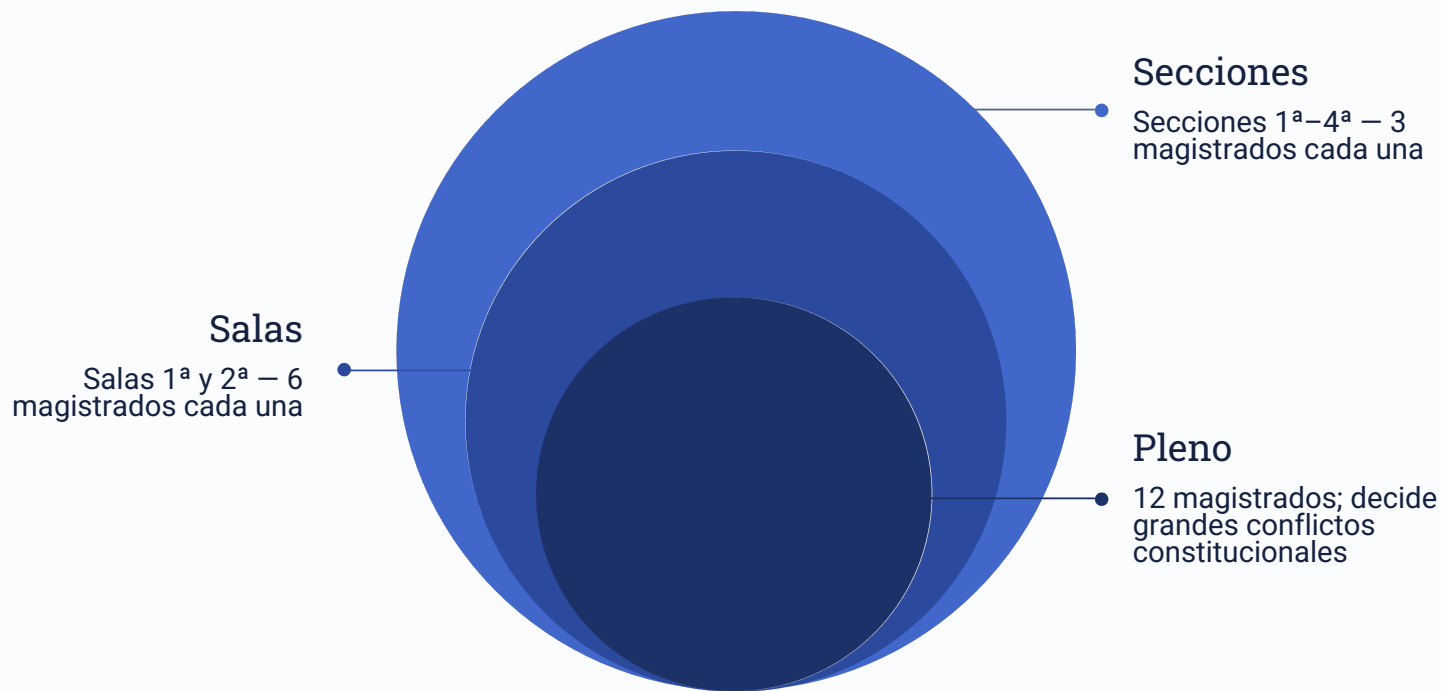
Deben ser juristas de reconocido prestigio con **más de quince años de ejercicio profesional**. Su legitimidad democrática es más directa que la de los jueces ordinarios, cuyo acceso proviene de oposición o selección del CGPJ.



Garantías e incompatibilidades

Dentro del mandato gozan de absoluta **inamovilidad** (art. 22 LOTC) e imparcialidad (art. 159.5 CE). Tienen régimen propio de incompatibilidades, prohibiciones e incapacidades, con aplicación supletoria del estatuto de la LOPJ (art. 19.1 LOTC).

Estructura Jurisdiccional: Pleno, Salas y Secciones



La organización jurisdiccional del TC responde a una lógica de distribución funcional: el Pleno resuelve los grandes conflictos constitucionales; las Salas dictan sentencias en los recursos de amparo; y las Secciones actúan como filtro de admisibilidad, inadmitiendo más del 95% de los recursos de amparo.

El Pleno

Integrado por los 12 Magistrados. Le corresponden: declaraciones de inconstitucionalidad, conflictos Estado-CCAA y recursos de amparo con innovación esencial de doctrina ([art. 16 LOTC](#)). Ejerce también las funciones gubernativas más importantes, incluida la potestad reglamentaria.

Las Salas

La Sala 1ª (presidida por el Presidente) y la Sala 2ª (presidida por el Vicepresidente) cuentan con 6 magistrados cada una. Su competencia se enuncia negativamente: conocen de los asuntos constitucionales no atribuidos al Pleno ([art. 11 LOTC](#)), fundamentalmente las sentencias en recursos de amparo y los autos de suspensión. Ambos presidentes tienen **voto de calidad** en caso de empate ([art. 7 LOTC](#)).

Las Secciones

Cuatro secciones de 3 magistrados: la 1ª y 2ª en la Sala 1ª; la 3ª y 4ª en la Sala 2ª. Su función esencial es pronunciarse sobre la **admisión o inadmisión** de

Órganos Auxiliares: Secretarios, Secretario General y Letrados

Secretarios de Justicia

1 secretario del Pleno + 2 en cada Sala (también lo son de las Secciones adscritas). Son depositarios de la **fe pública**, ordenan e impulsan el procedimiento y dan cuenta a los Magistrados. No asisten a las sesiones deliberantes, que son secretas. La **LO 6/2007** amplía sus facultades: pueden inadmitir recursos de amparo por incumplimiento de presupuestos procesales subsanables, dando un plazo de **10 días** para subsanación (**art. 49.4 LOTC**).

El Secretario General

Elegido por el Pleno y nombrado por el Presidente de entre los letrados del Tribunal. Asiste a los Plenos gubernativos con voz pero sin voto. Es depositario de la fe pública del TC, dirige la publicación de la doctrina, organiza los servicios jurídicos y administrativos, ostenta la jefatura de todos los funcionarios, autoriza el gasto y ordena los pagos (**arts. 98 y 99 LOTC**), asistido por el gerente y controlado por la Intervención del Estado.

Los Letrados

Cuerpo de funcionarios y técnicos contratados, encuadrables entre los «altos cargos del Estado» (el funcionario designado pasa a situación de «servicios especiales»). Su función: auxiliar en las funciones jurisdiccionales de todos los órganos deliberantes mediante elaboración de informes y propuestas de resolución. Se adscriben a las Salas y al Pleno, no individualmente a cada Magistrado. Existen dos categorías: «de carrera» (acceso por concurso-oposición riguroso) y contratados (concurso interno de méritos). La **LO 6/2007** da cobertura al letrado de adscripción temporal (**art. 97 LOTC**): abogados, profesores, magistrados, fiscales o funcionarios del grupo A con Licenciatura en Derecho.

Caso Práctico – Organización del TC

Supuesto: El TC resuelve sobre la prórroga de funciones de Magistrados cuyo mandato ha expirado sin ser renovados (art. 17.2 LOTC), rechazando imponer límites temporales adicionales por ser incompatible con su sometimiento a la propia LOTC.

● Pregunta a) – Composición, Magistrados y nombramiento

El TC se compone de **12 Magistrados** (art. 159.1 CE): independientes, inamovibles durante el mandato, responsables y sometidos solo a la CE. Son nombrados por el Rey a propuesta del Congreso (4), Senado (4), Gobierno (2) y CGPJ (2), con mayoría de **3/5**. Deben ser juristas de reconocido prestigio con **más de 15 años de ejercicio**. El Presidente y Vicepresidente son elegidos por los propios Magistrados mediante votación secreta (art. 9 LOTC).

● Pregunta b) – Potestad jurisdiccional: Pleno, Salas y Secciones

El TC actúa en **Pleno** (inconstitucionalidad, conflictos competenciales y amparos con cambio de doctrina legal – art. 10 LOTC), en **Salas** (sentencias de amparo y autos de suspensión – art. 11 LOTC) y en **Secciones** (admisión/inadmisión de amparos – art. 50 LOTC).

● Pregunta c) – Asistencia al TC en los procedimientos

Los **Secretarios de Justicia** (fe pública, impulso procesal); el **Secretario General** (gobierno administrativo, publicación de doctrina); y el **personal auxiliar** (oficiales, auxiliares y agentes). La **LO 6/2007** amplió las facultades de los Secretarios para inadmitir recursos con defectos subsanables (art. 49.4 LOTC).

● Pregunta d) – Los letrados: nombramiento y estatuto

Son técnicos en todas las ramas del Derecho, altos cargos del Estado. Dos categorías: de carrera (concurso-oposición) y contratados (concurso de méritos). La **LO 6/2007** regula el letrado temporal (art. 97 LOTC). Estatuto similar al de jueces y magistrados, con deber de secreto riguroso.

● Pregunta e) – Mandato temporal y prórroga

Sí, el mandato es de **9 años, irrenovable** (art. 159.3 CE), renovándose por terceras partes cada **3 años**. La prórroga de funciones (art. 17.2 LOTC) garantiza el funcionamiento continuo del Tribunal hasta que tomen posesión los sucesores. El TC, en el caso, rechaza añadir límites a dicha prórroga porque ello le convertiría en legislador de su propia LOTC, a la que está sometido. ● **Clave:** la obligación de renovar en tiempo y forma corresponde a los órganos constitucionales legitimados por el art. 159.1 CE, no al TC.



● **Conclusión:** El caso subraya la tensión entre el mandato temporal del art. 159.3 CE y la necesidad de continuidad funcional del art. 17.2 LOTC. El TC no puede autoimponerse límites adicionales sin infringir su sometimiento a la LOTC.

CAPÍTULO III

III. Funciones: La Protección de los Derechos Fundamentales

La primera y más conocida función del TC es la protección de los derechos fundamentales a través del **recurso de amparo constitucional**. No obstante, esta protección es selectiva: no abarca todos los derechos subjetivos ni todos los derechos constitucionales, sino únicamente aquellos que el constituyente ha considerado dignos de especial tutela conforme al **art. 53.2 CE**.



Funciones del TC: Visión de Conjunto

Protección de derechos subjetivos

El TC protege los derechos fundamentales y libertades públicas de los arts. 14 a 29 CE y el art. 30 CE a través del **recurso de amparo**. Es la función más próxima a la jurisdicción ordinaria, aunque limitada al ámbito constitucional.

Control normativo constitucional

El TC controla que todas las disposiciones con fuerza de ley se adapten al principio de jerarquía normativa, situando en la cúspide a la CE. Lo ejerce a través de procedimientos abstractos y concretos de inconstitucionalidad (**art. 27.1 LOTC**).

Complementación del ordenamiento

La doctrina legal del TC es la más relevante manifestación de creación judicial del Derecho: vincula a todos los poderes del Estado —incluido el Legislativo— y a todos los órganos del Poder Judicial (**art. 5.1 LOPJ**). A diferencia de la doctrina del TS, no puede ser abolida por una nueva Ley.

El Recurso de Amparo: Objeto y Derechos Protegibles

El **art. 53.2 CE** delimita el catálogo de derechos susceptibles de amparo constitucional:

Derechos amparables

- **Art. 14 CE**: principio de igualdad ante la ley
- **Arts. 15-29 CE** (Sección 1ª, Cap. II, Tít. I): derecho a la vida, integridad física, libertad ideológica y religiosa, libertad física, honor e intimidad, inviolabilidad del domicilio, secreto de las comunicaciones, libertad de expresión, libertad de cátedra, asociación y manifestación, sufragio, proceso justo, legalidad penal, educación, sindicación, huelga, petición
- **Art. 30 CE**: derecho a la objeción de conciencia

Derechos NO amparables directamente ante el TC

Los derechos contenidos en la **Sección 2ª** del Capítulo II de la CE, entre ellos el **derecho de propiedad** y los denominados «derechos sociales», no son protegibles mediante recurso de amparo constitucional. Pueden defenderse ante la jurisdicción ordinaria, pero no directamente ante el TC por esta vía.

Junto a los derechos constitucionales, adquieren singular relevancia los derechos reconocidos en los Pactos internacionales de Derechos Humanos de Nueva York y de Roma (CEDH), dado el valor vinculante de la jurisprudencia del TEDH en virtud del **art. 10.2 CE**.

Legitimación Activa y Principio de Subsidiariedad

Legitimación activa

Pueden interponer recurso de amparo: personas físicas y jurídicas, nacionales y extranjeras, con un **interés legítimo**; el **Defensor del Pueblo**; y el **Ministerio Fiscal** (art. 162.1.b CE). El TC no sigue la interpretación gramatical que restringe los derechos a «españoles», sino la del art. 13.1 y 2 CE: los extranjeros también pueden acudir al amparo, salvo el acceso a cargos públicos.

Principio de subsidiariedad

El TC no conoce del recurso de amparo en primera o única instancia, salvo cuando la vulneración provenga directamente del Poder Legislativo (art. 42 LOTC). En los demás casos (actos del Ejecutivo o del Judicial), corresponde **primero** a los tribunales ordinarios restablecer los derechos fundamentales. Solo cuando se hayan agotado todas las instancias del Poder Judicial cabe acudir al TC (art. 53.2 CE).

La LO 6/2007 reforzó la vía ordinaria previa a través de la nueva regulación de la nulidad de los actos procesales (art. 241.1 LOPJ), ampliando las posibilidades de que los tribunales ordinarios reparen las violaciones de derechos fundamentales antes de que lleguen al TC.



Error típico de examen: Confundir la subsidiariedad con el agotamiento de un recurso concreto. Lo que exige el principio es el agotamiento de TODA la vía judicial previa —incluida la posibilidad de nulidad de actuaciones— no solo del recurso disponible contra la resolución impugnada.

Caso Práctico — Protección de Derechos Fundamentales

Supuesto: El TC inadmite un recurso de amparo por vulneración del derecho al Juez imparcial y al Juez predeterminado por la ley, por haberse planteado prematuramente, sin agotar la vía judicial ordinaria. Se aplica el **art. 50.1.a LOTC**.

● Pregunta a) — Funciones del TC como órgano jurisdiccional

El TC ejerce las tres funciones propias de la jurisdicción: (i) resolución definitiva de conflictos constitucionales (protección de derechos subjetivos fundamentales); (ii) control normativo (constitucionalidad de las leyes); y (iii) complementación del ordenamiento (creación judicial del Derecho a través de doctrina vinculante). A diferencia de la jurisdicción ordinaria, que aplica la legalidad ordinaria y protege todos los derechos subjetivos, el TC aplica exclusivamente la CE y solo protege los derechos fundamentales susceptibles de amparo.

● Pregunta b) — ¿Se protegen todos los derechos subjetivos?

No. El TC solo protege los derechos fundamentales y libertades públicas de los **arts. 14 a 29 CE** y el **art. 30 CE (art. 53.2 CE)**. Los derechos de la Sección 2ª del Capítulo II (propiedad, derechos sociales) no son amparables ante el TC.

● Pregunta c) — Objeto y legitimación activa en el recurso de amparo

Objeto: actos del Poder Legislativo (**art. 42 LOTC**), Ejecutivo o Judicial que vulneren derechos fundamentales del catálogo del **art. 53.2 CE**. Legitimación activa: personas físicas y jurídicas con interés legítimo, Defensor del Pueblo y Ministerio Fiscal (**art. 162.1.b CE**).

● Pregunta d) — ¿Amparo y casación simultáneos? Presupuesto incumplido

No pueden interponerse simultáneamente. El principio de subsidiariedad (**art. 53.2 CE**) exige el previo agotamiento de la vía judicial ordinaria. Si el proceso aún no ha concluido con decisión firme sobre el fondo, el recurso de amparo es prematuro. El presupuesto procesal incumplido es el **agotamiento de la vía judicial previa**. El TC inadmitirá el recurso de amparo conforme al **art. 50.1.a LOTC**, como sucede en el caso práctico.

● Pregunta e) — Derecho fundamental invocado

El caso hace referencia al **derecho al Juez imparcial y al Juez predeterminado por la ley**, protegidos por el **art. 24.2 CE** (garantías del proceso justo o «debido»), que se encuentra en la Sección 1ª del Capítulo II del Título I, dentro del catálogo amparable según el **art. 53.2 CE**. Por tanto, en circunstancias normales sería susceptible de amparo; pero en este caso se inadmite por prematuro, al no haberse agotado la vía judicial (**art. 41.1 LOTC**).



● **Conclusión:** La resolución correcta del TC es la inadmisión ex art. 50.1.a LOTC por incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad. No se ha agotado la vía judicial previa. El derecho al Juez imparcial (art. 24.2 CE) es amparable, pero el momento procesal es incorrecto.



CAPÍTULO IV

IV. Funciones: Control Constitucional de la Legalidad

La segunda gran función del TC es el **control de constitucionalidad de las normas**: garantizar que todas las disposiciones con rango de ley se adapten al principio de jerarquía normativa, situando a la CE en la cúspide del ordenamiento. Este control se ejerce a través de distintos procedimientos previstos en la **LOT** y en el **art. 161 CE**.

Objeto del Control de Constitucionalidad

Normas controlables por el TC

El objeto de los procedimientos de inconstitucionalidad son siempre **disposiciones normativas con rango de ley** (art. 27.1 LOTC):

- Estatutos de Autonomía
- Tratados internacionales
- Leyes Orgánicas y Ordinarias
- Decretos-leyes y Decretos legislativos

Normas NO controlables por el TC directamente

Los **reglamentos** (disposiciones sin rango de ley) son controlados «difusamente» por todos los tribunales ordinarios (art. 6 LOPJ) y pueden ser impugnados ante los Tribunales Contencioso-Administrativos. Los **actos administrativos** que vulneren derechos fundamentales pueden anularse a través del recurso de amparo, pero no mediante los procedimientos de control de constitucionalidad.



⚠ Error típico de examen: Afirmar que el TC controla los reglamentos inconstitucionales. Solo controla disposiciones con rango de ley.

El Recurso de Inconstitucionalidad

El recurso de inconstitucionalidad es un **procedimiento abstracto de control posterior** a la publicación de la ley (**arts. 161.1.a CE y 31 LOTC**).



Legitimados para interponerlo

- Presidente del Gobierno
- Defensor del Pueblo
- **50 diputados o 50 senadores**
- Consejos de Gobierno y Asambleas legislativas de las CCAA (solo si afecta a su autonomía) (**arts. 162.1.a CE y 32 LOTC**)



Plazo de interposición

3 meses desde la publicación de la disposición impugnada, o **9 meses** si se ha instado la mediación de la Comisión Bilateral de Cooperación entre la Administración General del Estado y la respectiva CA (**art. 33 LOTC**).



Efectos de la sentencia

El TC declara la conformidad de la ley con la CE o su inconstitucionalidad. En este último caso procede a su anulación, generalmente con efectos **ex nunc** (desde la fecha de la sentencia, sin revisión de «procesos fenecidos»: **arts. 38.1 y 40.1 LOTC**).

La Cuestión de Inconstitucionalidad

La cuestión de inconstitucionalidad es un **proceso concreto de control de constitucionalidad** que pueden suscitar los Tribunales del Poder Judicial en el curso de un proceso (**art. 163 CE**). Tiene naturaleza de **cuestión prejudicial**: el juez debe aplicar una norma con rango de ley que sospecha inconstitucional pero no puede dejarla inaplicada ni anularla, a diferencia de los reglamentos.



Para la admisibilidad de la cuestión se exigen dos requisitos: (i) el *juicio de relevancia*: el juez debe exteriorizar en el auto de planteamiento en qué medida el fallo depende de la validez de la norma cuestionada (**art. 35.1 LOTC**); y (ii) que se plantee una vez concluido el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia, previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal por plazo común e improrrogable de **10 días**. Publicada en el BOE la admisión a trámite, quienes sean parte en el proceso judicial podrán personarse ante el TC en los **15 días** siguientes, formulando alegaciones en otros **15 días**.

La Autocuestión, el Recurso Previo y las Normas Forales

La autocuestión de inconstitucionalidad

Surge cuando en el seno de un recurso de amparo (**art. 55.2 LOTC**) o de un conflicto en defensa de la autonomía local (**art. 75 quinquies.6 LOTC**), la Sala del TC aprecia que la norma que funda el acto causante de la vulneración es en sí misma inconstitucional. En tal caso, defiende el conocimiento al **Pleno del TC**, quien resuelve mediante sentencia. No la plantea un juez ordinario, sino la propia Sala del TC.

Recurso previo de inconstitucionalidad

Introducido por la **LO 12/2015**, solo puede interponerse contra **Proyectos de Estatutos de Autonomía y sus propuestas de reforma** (**art. 79 LOTC**). Es el único procedimiento de control *previo* a la promulgación. El anterior recurso previo de la LOTC de 1979 fue derogado por la **LO 4/1985**.

Normas forales fiscales del País Vasco

La **Disp. Adic. 5ª LOTC**, introducida por la **LO 1/2010**, permite plantear recursos y cuestiones de inconstitucionalidad contra normas forales fiscales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, dictadas en ejercicio de sus competencias exclusivas garantizadas por la **Disp. Adic. 1ª CE**.

Cuadro Comparativo: Procedimientos de Inconstitucionalidad

Procedimiento	Naturaleza	Legitimados	Plazo	Resuelve
Recurso de inconstitucionalidad	Abstracto, posterior	Presidente Gobierno, Defensor Pueblo, 50 diputados/senadores, CCAA	3 meses (o 9)	Pleno
Cuestión de inconstitucionalidad	Concreto, incidental	Órganos judiciales (de oficio)	Tras conclusión del proc., antes de sentencia	Pleno
Autocuestión de inconstitucionalidad	Concreto, interno del TC	Sala del TC	En el curso de amparo o conflicto local	Pleno
Recurso previo de inconstitucionalidad	Abstracto, previo	Mismos que recurso ordinario	Antes de promulgación	Pleno

Caso Práctico – Control Constitucional de la Legalidad

Supuesto: Fragmento de doctrina del TC sobre el *juicio de relevancia* en la cuestión de inconstitucionalidad (**art. 163 CE**): corresponde en exclusiva al órgano judicial formular dicho juicio; el TC solo ejerce un control externo y flexible, revisando solo cuando el razonamiento resulte «con toda evidencia errado».

● Pregunta a) – ¿En qué consiste el control constitucional de la legalidad?

Es la función por la que el TC garantiza que todas las disposiciones con fuerza de ley se adapten al principio de jerarquía normativa (**art. 27.1 LOTC**): ninguna norma con rango de ley puede contradecir a la CE. Se ejerce mediante procedimientos abstractos (recurso de inconstitucionalidad) y concretos (cuestión de inconstitucionalidad), y a través de la resolución de conflictos de competencia.

● Pregunta b) – Objeto de los procedimientos de inconstitucionalidad

Siempre disposiciones normativas con **rango de ley**: Estatutos de Autonomía, Tratados, Leyes Orgánicas y Ordinarias, Decretos-leyes y legislativos (**art. 27.1 LOTC**). Nunca reglamentos ni actos administrativos.

● Pregunta c) – Procedimiento al que se refiere el caso; reglamentos

El caso se refiere a la **cuestión de inconstitucionalidad**. Su naturaleza es la de una **cuestión prejudicial de constitucionalidad**: el juez no puede dejar inaplicada la ley ni anularla, y ante la duda fundada la eleva al TC, que actúa como intérprete supremo. Si la duda recayera sobre un **reglamento**, el juez puede inaplicarlo directamente (**art. 6 LOPJ**) sin plantear cuestión alguna al TC.

● Pregunta d) – Diferencias entre los procedimientos de inconstitucionalidad

El **recurso** es abstracto y posterior; lo interponen sujetos legitimados específicos en plazo de **3 meses**. La **cuestión** es concreta, incidental, la plantea el juez ordinario de oficio, sin plazo de caducidad pero con requisitos de relevancia y audiencia. El **recurso previo** es previo a la promulgación, solo contra Estatutos de Autonomía. La **autocuestión** la plantea la propia Sala del TC y la resuelve el Pleno.

● Pregunta e) – La autocuestión de inconstitucionalidad

La autocuestión surge cuando la Sala del TC, al resolver un amparo (**art. 55.2 LOTC**) o un conflicto en defensa de la autonomía local (**art. 75 quinquies.6 LOTC**), aprecia que la norma causante del acto lesivo es inconstitucional en sí misma. La Sala defiende el conocimiento al **Pleno del TC**, que resuelve mediante sentencia con todos los efectos de cosa juzgada.



Conclusión caso 4: El juicio de relevancia es una garantía de que la cuestión de inconstitucionalidad no se convierta en un control abstracto encubierto. El TC controla externamente ese juicio solo cuando sea «con toda evidencia errado», preservando la función primaria del órgano judicial.

SPAIN



CAPÍTULO V

V. Funciones: Conflictos de Competencia

Los conflictos de competencia son procedimientos específicos de control constitucional destinados a comprobar si las disposiciones y actos emanados de los distintos poderes del Estado o de las Comunidades Autónomas se adecuan al reparto constitucional de competencias. Cuantitativa y cualitativamente, los más importantes son los que enfrentan al Estado con las Autonomías (art. 59 LOTC).

Los Conflictos de Competencia Estado-CCAA

El «bloque autonómico de la constitucionalidad» atribuye competencias legislativas y de ejecución a las CCAA mediante la CE (arts. 148 y 149 CE), los Estatutos de Autonomía y determinadas Leyes Orgánicas. Cuando el Estado invade materias de competencia exclusiva de las CCAA o viceversa, la parte gravada puede solicitar al TC que declare a quién corresponde la competencia controvertida y proceda, en su caso, a la anulación de la disposición impugnada.

Conflictos positivos

Cuando el Gobierno y una CA reclaman para sí la misma competencia, o cuando el conflicto surge entre dos o más CCAA. Es la modalidad más frecuente. El plazo para interponerlo es de **dos meses** si la disposición o acto es impugnado por el Gobierno, o de **un mes** posterior a la contestación del requerimiento previo de incompetencia (que la CA ha de efectuar al Gobierno dentro de los **dos meses** siguientes a la publicación de la disposición impugnada) (art. 63 LOTC).

Conflictos negativos

Cuando la Administración del Estado declina indebidamente su competencia en favor de una CA. Son menos frecuentes en la práctica. Planteado el conflicto y efectuadas las alegaciones de las partes, el TC resuelve mediante sentencia declarando a quién le corresponde la titularidad de la competencia y acordando, en su caso, la anulación de la disposición, resolución o acto impugnado.

Clave procesal

El objeto del conflicto no requiere que el ente reclamante reclame para sí la competencia ejercida por otro: basta con que entienda que la disposición no respeta el orden de competencias del bloque de la constitucionalidad y que afecta a su ámbito de autonomía.

Conflictos en Defensa de la Autonomía Local

La LO 7/1999 incorporó a la LOTC los arts. 75 bis-75 quinquies, que permiten a Municipios y Provincias impugnar ante el TC disposiciones con fuerza de ley que invadan la autonomía local.

1

Paso 1

La Corporación Local solicita informe al Consejo de Estado o al órgano consultivo de la CA competente dentro de los 3 meses posteriores a la promulgación de la disposición supuestamente lesiva (art. 75 quáter LOTC).

2

Paso 2

El informe es preceptivo pero **no vinculante**. Su obtención es requisito de procedibilidad.

3

Paso 3

La Corporación interpone el recurso ante el TC dentro del mes siguiente a la recepción del dictamen.

4

Sentencia

El TC declara si existe o no invasión competencial y a quién pertenece la competencia. Si aprecia además inconstitucionalidad de la norma, plantea **autocuestión de inconstitucionalidad**, avocada y resuelta por el Pleno.

Caso Práctico – Conflictos de Competencia

Supuesto: Doctrina del TC sobre el objeto procesal de los conflictos constitucionales de competencia. No es indispensable que el ente reclamante reivindique para sí la competencia: basta con que denuncie la vulneración del orden competencial del bloque de la constitucionalidad, incluyendo los excesos en el ejercicio de una competencia ajena.

● Pregunta a) – ¿Por qué se plantean conflictos de competencia?

Se plantean porque el reparto constitucional de competencias entre el Estado y las CCAA puede dar lugar a que el Estado promulgue disposiciones o actos que invadan materias de competencia exclusiva de las CCAA, o viceversa. La parte gravada solicita al TC que declare la titularidad de la competencia controvertida y, en su caso, anule la disposición infractora (**art. 59 LOTC**). También pueden plantearse entre distintas CCAA.

● Pregunta b) – Conflictos cuantitativa y cualitativamente más importantes

Los que enfrentan al **Estado con las Comunidades Autónomas**. Son los más frecuentes y los que mayor impacto tienen en la configuración del Estado de las Autonomías, habiendo contribuido decisivamente a delimitar el bloque de la constitucionalidad (**arts. 148-149 CE** y Estatutos de Autonomía).

● Pregunta c) – Conflicto positivo

Existe un conflicto positivo cuando el Gobierno y una CA reclaman para sí la misma competencia, o cuando el conflicto surge entre dos o más CCAA. También existe, según la doctrina del caso, cuando un ente denuncia excesos en el ejercicio de una competencia ajena que vulneran el sistema de distribución competencial del bloque de la constitucionalidad.

● Pregunta d) – Conflicto negativo

Existe un conflicto negativo cuando la Administración del Estado declina indebidamente su competencia en una CA. El TC resuelve declarando a quién corresponde la competencia y anulando, en su caso, la disposición impugnada. Son menos habituales en la práctica forense.

● Pregunta e) – Resolución del TC en los conflictos de competencia

El TC resuelve mediante **sentencia** que: **(i)** declara a quién le corresponde la titularidad de la competencia controvertida; **(ii)** acuerda, en su caso, la anulación de la disposición, resolución o acto impugnado; y **(iii)** si el conflicto deriva de la autonomía local y aprecia además inconstitucionalidad de la norma, el TC plantea autocuestión de inconstitucionalidad que avoca y resuelve el Pleno.

📄 ● **Conclusión caso 5:** La doctrina del TC amplía el objeto del conflicto de competencias más allá de la mera reivindicación de titularidad: incluye la denuncia de excesos competenciales que afecten al bloque de la constitucionalidad. Este matiz es relevante para el examen.

La Complementación del Ordenamiento: Doctrina Legal del TC

La función de complementación del ordenamiento jurídico es, sin duda, la más relevante creación judicial del Derecho que existe en nuestro sistema. La doctrina legal del TC vincula a todos los poderes del Estado —incluyendo al Poder Legislativo—, lo que la diferencia cualitativamente de la del Tribunal Supremo.

Dimensión subjetiva: vinculación erga omnes

La doctrina del TC es vinculante para todos los poderes del Estado, tanto centrales como autonómicos, conforme al [art. 5.1 LOPJ](#). La jurisprudencia de los tribunales ordinarios sobre leyes, disposiciones o actos enjuiciados por el TC habrá de entenderse corregida por la doctrina de las sentencias y autos constitucionales ([art. 40.2 LOTC](#)). A diferencia del TS, cuya doctrina puede ser abolida por una nueva Ley del Parlamento, la doctrina del TC vincula también al Poder Legislativo.

Dimensión objetiva: sentencias interpretativas

La función del TC es esencialmente **negativa** (anular normas y actos), pero a través de las **sentencias interpretativas** puede determinar las directrices constitucionales que deben inspirar al legislador ordinario. Ejemplo: la [STC 145/1988](#) declaró inconstitucional que el Juez instructor acumulase funciones decisorias, lo que obligó a las Cortes a aprobar la [LO 7/1988](#) para restablecer el sistema acusatorio. En el ámbito de nuestra asignatura, la doctrina del TC ha tenido especial relevancia en el **Derecho Procesal Penal**, provocando las más importantes reformas legislativas.

Resumen: Notas Esenciales del TC para el Examen



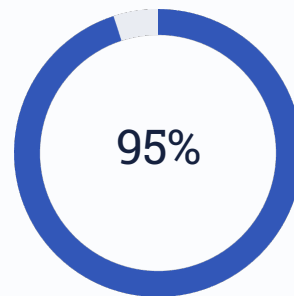
Magistrados

Composición del TC. Mandato de 9 años, renovación por tercios cada 3 años (art. 16.3 LOTC).



Mayoría reforzada

Necesaria en el Congreso y el Senado para la propuesta de Magistrados (art. 159.1 CE).



Inadmisiónes

Porcentaje habitual de recursos de amparo inadmitidos por las Secciones (art. 50 LOTC).



Meses para recurso

Plazo para interponer recurso de inconstitucionalidad desde la publicación de la norma (art. 33 LOTC).



Días de audiencia

Plazo para que las partes y el MF aleguen sobre la pertinencia de la cuestión de inconstitucionalidad (art. 35.2 LOTC).

Cuadro Normativo Esencial para el Examen

Norma	Contenido	Importancia para el examen
Art. 1.1 LOTC	TC como intérprete supremo de la CE, independiente y sometido solo a la CE y a la LOTC.	Concepto y naturaleza del TC. Pregunta recurrente.
Art. 9.1 CE	Ciudadanos y poderes públicos sometidos a la CE y al ordenamiento.	Fundamento de la supremacía constitucional.
Art. 123 CE	TS como órgano superior «salvo en materia de garantías constitucionales».	Diferencia TC/TS. Error típico de confundirlos.
Art. 159.1 CE	Composición y nombramiento de los Magistrados del TC.	Organización. Mayoría de 3/5, datos numéricos.
Art. 164.1 CE	Efectos de cosa juzgada de las sentencias del TC.	Nota definitoria del TC como órgano jurisdiccional.
Art. 53.2 CE	Catálogo de derechos amparables ante el TC.	Objeto del recurso de amparo. Lista de arts. 14-29 y 30 CE.
Art. 27.1 LOTC	Objeto de los procedimientos de inconstitucionalidad: garantía de la primacía de la CE.	Control de constitucionalidad. Solo normas con rango de ley.
Art. 5.1 LOPJ	Vinculación de todos los órganos judiciales a la doctrina del TC.	Complementación del ordenamiento. Efecto erga omnes.
Art. 50.1.a y b LOTC	Causas de inadmisión del recurso de amparo: falta de subsidiariedad y falta de trascendencia constitucional.	Presupuestos procesales del amparo. Muy preguntado.

Errores Típicos de Examen y Cómo Evitarlos

✗ Confundir TC y TS

El **TS** (art. 123 CE) es el órgano superior en todos los órdenes jurisdiccionales *ordinarios*. El TC es superior *en materia constitucional* y puede revisar las sentencias del TS si infringen la CE. Son órganos distintos con funciones distintas. Nunca afirmar que el TS está «por encima» del TC.

✗ Creer que el TC controla reglamentos

El control de constitucionalidad recae sobre normas con **rango de ley**. Los reglamentos inconstitucionales son controlados por los tribunales ordinarios (art. 6 LOPJ) y por la jurisdicción contencioso-administrativa. El TC no puede declarar inconstitucional un reglamento.

✗ Plantear el amparo sin agotar la vía judicial previa

El principio de subsidiariedad exige agotar **toda** la vía judicial ordinaria, no solo el recurso disponible contra la resolución concreta. El TC inadmite si el proceso no ha concluido con decisión firme (art. 50.1.a LOTC).

✗ Confundir cuestión con recurso de inconstitucionalidad

El **recurso** es abstracto y lo interponen sujetos legitimados concretos en plazo de **3 meses**. La **cuestión** es concreta, incidental, la plantea un juez ordinario de oficio cuando tiene duda fundada sobre una norma que ha de aplicar, con requisito de juicio de relevancia.

✗ Omitir el juicio de relevancia en la cuestión de inconstitucionalidad

Es un requisito de admisibilidad esencial. El juez debe exteriorizar **expresamente** en el auto de planteamiento en qué medida el fallo del proceso depende de la validez de la norma cuestionada (art. 35.1 LOTC). Sin juicio de relevancia, la cuestión es inadmisibile.

Modelo de Respuesta Tipo Examen: Concepto y Naturaleza del TC

Pregunta tipo desarrollo: «Explique el concepto y naturaleza jurídica del Tribunal Constitucional.»

1 Definición legal y conceptual

El TC es el «más alto órgano jurisdiccional, encargado de la defensa e interpretación de la Constitución» (art. 1.1 LOTC). Está previsto en el **Título IX CE (arts. 159-165)** y regulado exclusivamente por la **LO 2/1979**.

2 Como órgano supremo

Garantiza la *primacía de la CE* (art. 27.1 LOTC) y se sitúa por encima de todos los poderes del Estado. Las decisiones del Legislativo, Ejecutivo y Judicial pueden ser revisadas por el TC. Es independiente de todos los órganos constitucionales (art. 1.1 LOTC).

3 Como órgano jurisdiccional

Concurren en él las dos notas esenciales: independencia judicial y atribución de la cosa juzgada (art. 164.1 CE). No es jurisdicción especial (ausencia de independencia), sino **Tribunal especial** previsto directamente por la CE.

4 Como casación especial

Su función es asegurar la aplicación uniforme de la CE (no de la legalidad ordinaria, que corresponde al TS). Ejerce control negativo (anulando normas y actos contrarios a la CE) y crea doctrina vinculante para todos los poderes del Estado (art. 5.1 LOPJ).

Modelo de Respuesta Tipo Examen: El Recurso de Amparo

Pregunta tipo desarrollo: «Analice el recurso de amparo constitucional: objeto, legitimación y subsidiariedad.»



Objeto

Protección de los derechos fundamentales de los arts. 14 a 29 CE y el art. 30 CE frente a actos del Legislativo (art. 42 LOTC), Ejecutivo o Judicial que los vulneren. No protege los derechos de la Sección 2ª del Capítulo II CE.



Principio de subsidiariedad

Corresponde en primer lugar a los tribunales ordinarios restablecer los derechos fundamentales (art. 53.2 CE). Solo tras agotar toda la vía judicial, incluyendo la nulidad de actuaciones del art. 241.1 LOPJ, cabe acudir al TC. Si se incumple, el TC inadmite ex art. 50.1.a LOTC.



Legitimación activa

Personas físicas y jurídicas, nacionales y extranjeras, con interés legítimo. También el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal (art. 162.1.b CE). Los extranjeros no pueden ejercitar el derecho de acceso a cargos públicos.

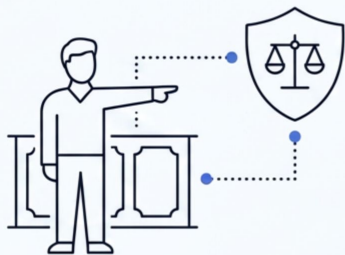


Trascendencia constitucional

La LO 6/2007 introdujo como causa adicional de inadmisión la falta de **trascendencia constitucional** del recurso (art. 50.1.b LOTC). Esta reforma redujo drásticamente la carga de trabajo del TC, permitiendo inadmitir más del 95% de los amparos.

Síntesis Visual: Las Tres Funciones del Tribunal Constitucional

#476FD6 Protección de derechos fundamentales



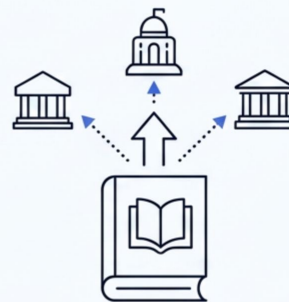
Recurso de amparo
(arts. 14-29 CE).
Principio de
subsidiariedad.

#476FD6 Control constitucional de la legalidad



Recurso de
inconstitucionalidad.
Cuestión de
inconstitucionalidad.
Normas con rango de ley.

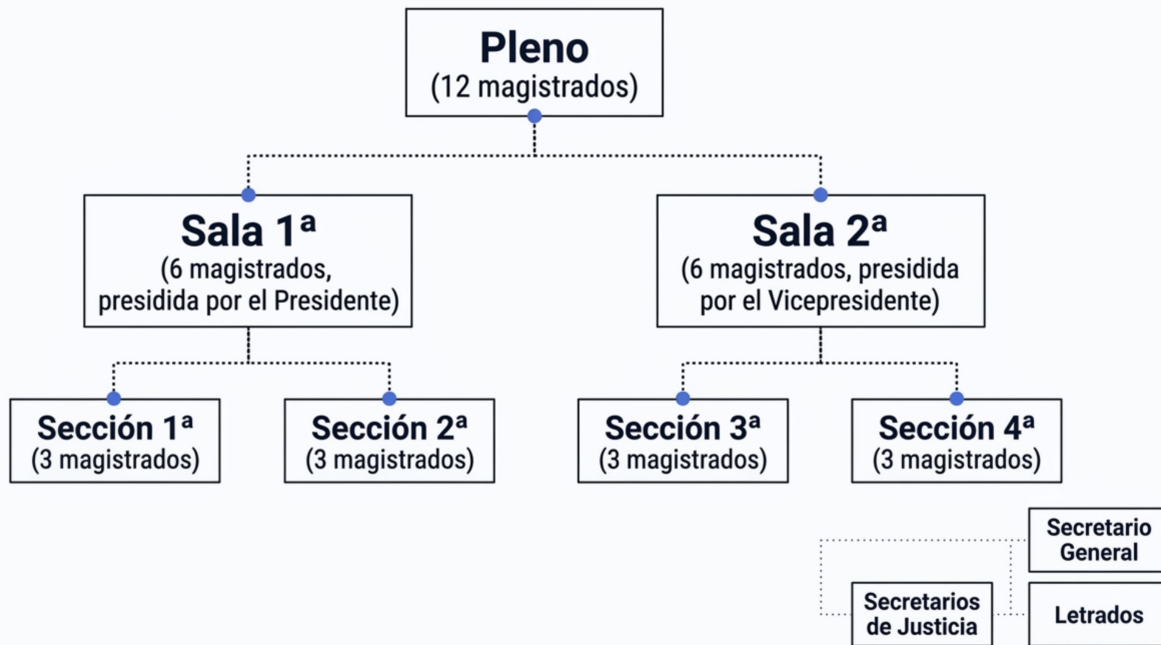
#476FD6 Complementación del ordenamiento



Doctrina legal vinculante.
Sentencias interpretativas
para todos los poderes.

Las tres funciones del TC son las funciones propias de todo órgano jurisdiccional adaptadas al ámbito constitucional: tutela subjetiva (amparo), control normativo (inconstitucionalidad) y creación judicial del Derecho (doctrina legal vinculante). Su estudio conjunto permite comprender la posición central e irremplazable del TC en el sistema constitucional español.

Organigrama del Tribunal Constitucional



El organigrama refleja el sistema de autogobierno del TC y la distribución de funciones entre sus órganos colegiados. El Pleno concentra los poderes gubernativos supremos y los asuntos constitucionales de mayor trascendencia. Las Secciones actúan como filtro imprescindible del sistema de amparo constitucional.

SENTENCIAS

No sólo se limitan a la declaración o no de la constitucionalidad de las Leyes, también estan:

A) Las Sentencias **INTERPRETATIVAS** (STC. 31/10, 28 JUNIO. ESTATUTO CATALUÑA).

EXCLUYE ALGUNA/S INTERPRETACIONES QUE SOBRE LA CONSTITUCION SE HA REALIZADO, POR LO QUE DICHA STA. VICUNALARÁ TANTO AL JUEZ, COMO AL LEGISLADOR.

B) Las Sentencias **CONSTRUCCTIVAS** (STC53/86 = DESPENALIZADORA DEL ABORTO, en la que incluyó una serie de garantías).

NO ACTÚA AQUÍ COMO LEGISLADOR NEGATIVO, SINO QUE INDICA AL LEGISLADOR QUE PASASO A DE DAR Y REQUISITOS PARA QUE LA NORMA EN CUESTEIÓN SEA CONSTITUCIONAL.

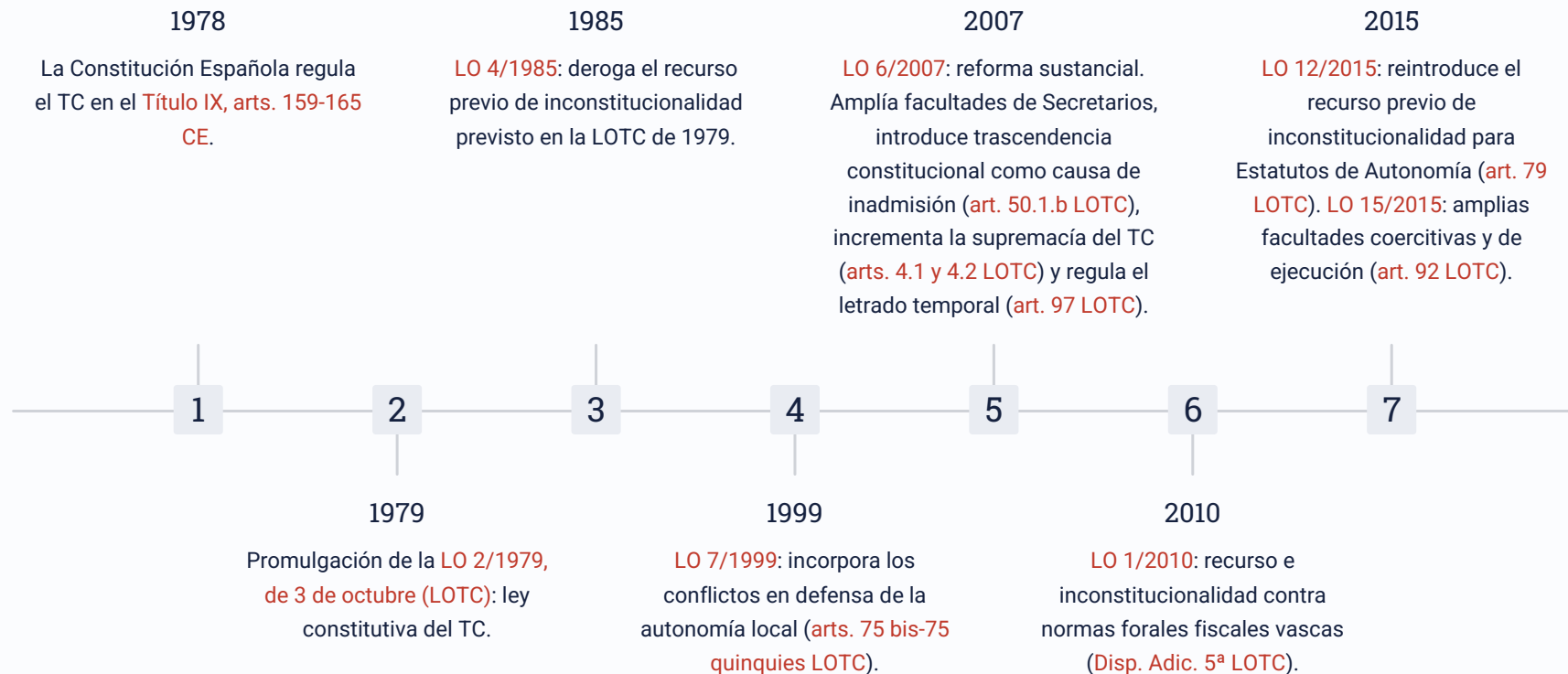
C) Las Sentencias **DE MERA INCONSTITUCIONALIDAD**

NO SIEMPRE ES NECESARIO VINCULAR LA INCONSTITUCIONALIDAD CON LA NULIDAD (Cuando la razón de la inconstitucionalidad reside en el Origen y no en la textualización).

- Ficción Jurídica de difícil encaje constitucional pues al no ser declarados nulos, siguen vigentes.
- Se dictan cuando no hay solución posible al problema (ni dictando una sentencia interpretativa ni anulando el precepto).

Ejemplo art. 763 LEC en base a STC132/2010, de 2 de diciembre

Línea del Tiempo: Hitos Normativos del Tribunal Constitucional



Conclusiones y Puntos Clave para el Examen

● El TC no es el TS

El **TS** (art. 123 CE) es superior en todos los órdenes ordinarios. El TC es superior en materia constitucional. El TC puede revisar las sentencias del TS. Son dos órganos distintos con funciones complementarias.

● Solo normas con rango de ley

El TC solo controla disposiciones con rango de ley. Los reglamentos son controlados por la jurisdicción ordinaria y contencioso-administrativa (art. 6 LOPJ). Error típico en examen: atribuirle al TC el control de reglamentos.

● El recurso de amparo es subsidiario

Siempre hay que agotar la vía judicial previa. La falta de subsidiariedad y la falta de trascendencia constitucional son las dos causas principales de inadmisión (art. 50.1.a y b LOTC). Más del 95% de los amparos son inadmitidos.

● Doctrina vinculante para todos

La doctrina del TC vincula a todos los poderes del Estado, **incluido el Legislativo** (art. 5.1 LOPJ). A diferencia de la doctrina del TS, que puede ser abolida por una nueva Ley, la del TC solo puede ser modificada por el propio TC o por reforma constitucional.

Bibliografía y Referencias Normativas Esenciales

Normativa básica

- Constitución Española de 1978, arts. 9.1, 53.2, 123, 159-165, 162, 163, 164
- LO 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (LOTC)
- LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), arts. 5.1, 6, 241.1
- LO 6/2007, de 24 de mayo (reforma LOTC)
- LO 7/1999, de 21 de abril (conflictos autonomía local)
- LO 12/2015 y LO 15/2015 (últimas reformas LOTC)

Manual de referencia

Vicente Gimeno Sendra, *Derecho Procesal Civil*, Lección 15: «El Tribunal Constitucional». Esta lección es la fuente primaria para todos los contenidos desarrollados en esta presentación. Las referencias normativas citadas sirven como complemento y refuerzo de los apuntes, sin perjuicio de que, en caso de conflicto, prevalezca lo expuesto en los apuntes del profesor.

Jurisprudencia relevante citada

- **SSTC 2/1981; 11/1982; 89/1983**: TC no actúa como tribunal de casación o apelación
- **STC 145/1988**: inconstitucionalidad del juez instructor con funciones decisorias

 Esta presentación cubre íntegramente la Lección 15 del programa de Derecho Procesal Civil, con corrección razonada de los cinco casos prácticos conforme a los apuntes de Gimeno Sendra y la normativa vigente. Para el examen: dominar el código de colores normativo (ROJO = artículos; AZUL = epígrafes; VERDE = subtítulos y conclusiones) y los datos numéricos clave (12 magistrados, 9 años, 3/5 de mayoría, 3 meses para el recurso, 10 días de audiencia, 95% de inadmisiones).

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —